

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto la demanda especial de fuero sindical instaurada por la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios Vecol S.A. contra Daniel Felipe García Páez y el Sindicato de Trabajadores de Vecol S.A. "SINTRAVECOL", la cual fue radicada con el No. **2021-00177**. Sírvase Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, esta Juzgadora dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Daniel Mauricio Contreras Jaimés, identificado con C.C. 1.090.424.399 y T.P. 245.065, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S.

Ahora, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. El demandante no informa quién representa al Sindicato de Trabajadores de Vecol S.A. "SINTRAVECOL", acorde con lo requerido por el numeral 2 del precitado artículo 25 del C.P.T. y S.S. Esto, por cuanto el sindicato es una auténtica parte, conforme lo normado en el artículo 118 B del mismo código.
2. La parte actora no aportó la prueba de la existencia y representación del Sindicato, la cual, para el caso de estas organizaciones, es la constancia de registro de junta directiva expedida por el Ministerio de Trabajo. Esto, acorde con el artículo 26 del C.P.T. y S.S.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

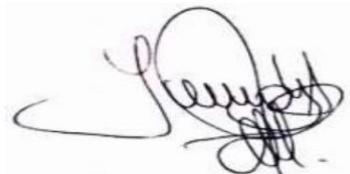
3. La parte actora no relacionó como anexo la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del citado Decreto, para lo cual deberá allegar tal soporte.

4. No se aportaron los canales digitales para la notificación de los testigos.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

| |
|--|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____ |
|--|